



Comunicado 12

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Marzo 24 de 2021

SENTENCIA C-075/21

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expediente D-13850

Norma acusada: Ley 1709 de 2014 (art. 52).

LOS FAMILIARES DE LOS INTERNOS, DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, PRIMERO DE AFINIDAD O SEGUNDO GRADO DE PARENTESCO CIVIL PUEDEN SOLICITAR AL INPEC EL TRASLADO DE LOS INTERNOS. LA INCLUSIÓN DE LOS PARIENTES CIVILES, QUE NO ESTABA ORIGINALMENTE PREVISTA EN LA LEY, ES NECESARIA PARA SUPERAR UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA.

1. Norma objeto de control constitucional

“LEY 1709 DE 2014
(Enero 20)

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA: (...)

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 74. Solicitud de traslado. El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por:

1. El Director del respectivo establecimiento.
2. El funcionario de conocimiento.
3. El interno o su defensor.
4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.
5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.

6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad”

2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1709 de 2014, por el cago analizado, bajo el entendido de que el traslado de los internos también puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por los familiares de los reclusos dentro del segundo grado de parentesco civil.

3. Síntesis de los fundamentos

En la presente oportunidad, luego de establecer la viabilidad del juicio de constitucionalidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional analizó una demanda en la que se alegaba que el Congreso de la República incurrió en una omisión legislativa relativa al expedir el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto en dicha norma se permite que los parientes por consanguinidad o afinidad puedan solicitar el traslado de familiares privados de la libertad, **pero, ignorando el principio de igualdad, no se contempla a los parientes con parentesco civil.**

Para desarrollar su análisis, la Sala dio cuenta y reiteró su doctrina sobre: 1) las omisiones legislativas relativas, 2) las tipologías de parentesco, 3) el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y 4) la unidad familiar como derecho de los menores y elemento de la resocialización de los reclusos.

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, **la Corporación estableció que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al expedir la norma demandada.** De una parte, la ley desatiende la prohibición constitucional de establecer tratos diferenciados entre las personas con base en su origen familiar, lo que, además, estableció que exista una razón suficiente para ello.

De otra, al no incluir a los parientes civiles, junto a los parientes por consanguinidad y afinidad, que sí estaban reconocidos dentro de aquellas personas que podían solicitar al INPEC el traslado de los internos, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, en tanto y en cuanto incumplió el deber constitucional de dar el mismo trato a todos los parientes de las personas que se encuentran privadas de su libertad. **En consecuencia, la Sala profirió una decisión integradora para superar tal omisión.**